REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015-01421- 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se ordena emplazar al Demandado **JOSE DAVID MARTINEZ ORTEGA,** en la forma prevista en el artículo 10o. Del Decreto 806 del 2020.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

YRH

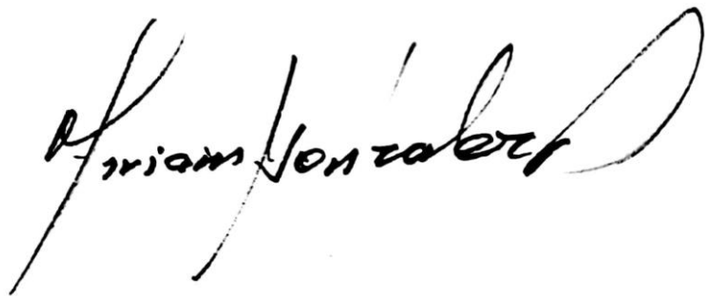

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 JULIO DE 2022

_____
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017- 01484- 00

Teniendo en cuenta las manifestaciones de WILBERT CASTELLANOS, visibles en el archivo 004, referentes a la no aceptación del cargo debido a que se encuentra actuando como liquidador en 13 procesos, como acredita en la comunicación allegada,

En consecuencia, el juzgado lo **RELEVA d**el cargo y **DESIGNA** del listado clase c) elaborado por la Superintendencia de Sociedades, a uno de los **LIQUIDADORES** que se relaciona en el acta adjunta, a efectos de que comparezca a posesionarse en el cargo de liquidador dentro del presente asunto, en los términos del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

YRH

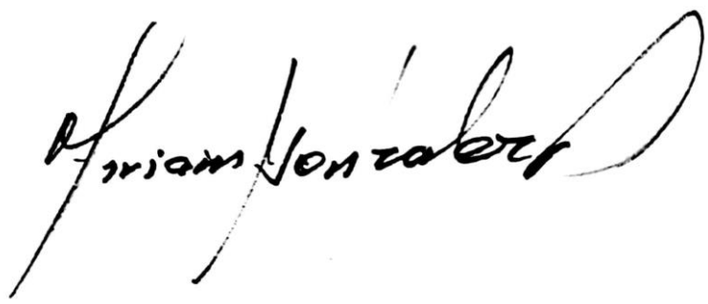

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018-00068- 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y dada su procedencia, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el proceso sucesorio con número de radicación 2018-81, remitido por el Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, el cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

Entonces, teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., se concede a las partes un término común de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho a fin de dictar **SENTENCIA ESCRITURAL**[1], como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado en el art. 278 núm. 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE

YRH

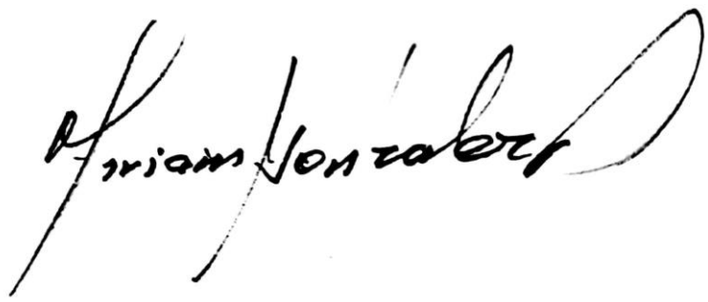

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 de julio de 2022

_____
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

[1] *CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, "…la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis...*
… De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane…"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2019-00128-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso fue Terminado por DACION EN PAGO mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022, (archivo 026 C-001), se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo del auto de fecha 05 de febrero de 2014, **Ofíciese**

Por último, se le pone en conocimiento al apoderado actor el archivo 030 del cuaderno principal, donde la secretaria del despacho tramitó los oficios No. 857 y 858 dirigidos a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, SIJIN y PARQUEADERO, remitanse copias de los mismos y la constancia de recibidos, al apoderado judicial de la parte actora, al correo indicado por el memorialista.

NOTIFÍQUESE (1),

EM

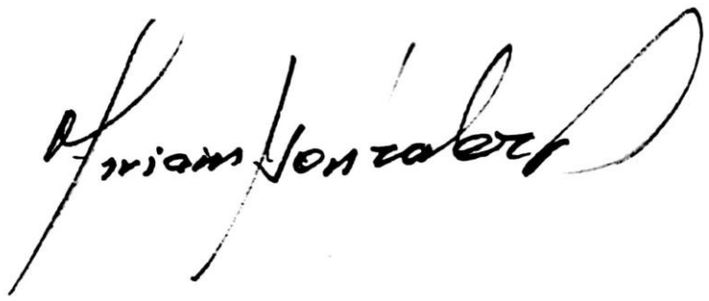

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00345- 00

Con el fin de continuar con el trámite dentro del asunto, el Juzgado **DISPONE:**

NOMBRAR en calidad de CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) del Demandado JAVIER ALONSO PINZON, **AL ABOGADO DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA, quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que se encuentran en trámite.

Con respecto a la renuncia de poder presentada, como quiera que cumple los requisitos del inciso 4°, artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR LA RENUNCIA del poder presentada por la abogada MEYBEL DAYANA RODRIGUEZ GOMEZ como apoderada de la parte actora

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después.

De otra parte, verificado el poder que milita en el C001 + Archivo 24, se RECONOCE personería al abogado DAVID FELIPE ORJUELA BERNAL, como apoderad judicial de la sociedad JER S.A.

NOTIFÍQUESE

YRH

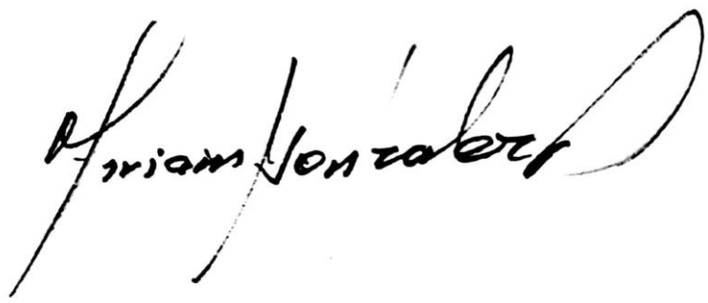

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

_____
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019-00519- 00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Entidad Acreedora Garantizada, el juzgado conforme al art. 316 del C.G.P., DISPONE:

Primero: ORDENAR la cancelación de la inmovilización del vehículo de placas JGO-985. Por secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – Grupo Automotores. -

Segundo: Conforme al auto de fecha 06 de junio de 2019, este Despacho ORDENA la entrega del bien dado en garantía en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO COMERCIAL.**

OFICIESE al PARQUEADERO Y GRUAS ANGELICA S.A.S, para que se sirva hacer entrega del vehículo identificado con placa **JGO-985** al funcionario o persona autorizada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO COMERCIAL.**

Por secretaria remítase copias de los oficios al correo electrónico de la apoderada judicial de la Entidad Acreedora **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO COMERCIAL.** Déjense las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo aquí dispuesto, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

YRH

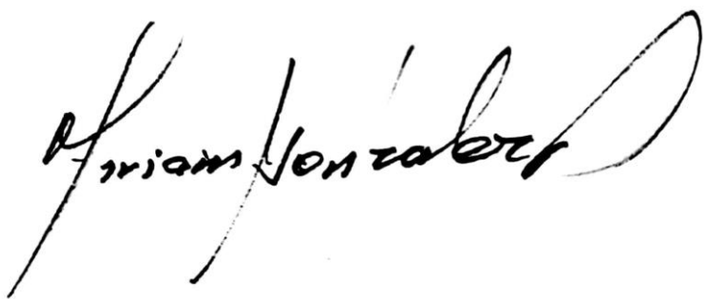

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

_____
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019-00686- 00

En atención a la petición elevada y por ser procedente lo solicitado, por SECRETARIA sírvase **OFICIAR por última vez** a la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan dar respuesta los oficios Nos.1667 del 24 de julio de 2019 el cual fue radicado en esas dependencias el 26 de agosto de 2019 y el Oficio No. 554 del 17 de marzo de 2022, remítase copia de dichas comunicaciones, advirtiéndole que de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

YRH

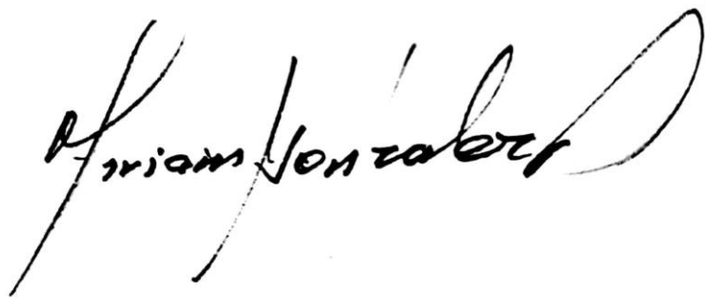

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019-00996-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente por medio del cual se solicita la terminación de la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el juzgado **RESUELVE:**

PIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de fecha 04 de octubre de 2019 y 18 de marzo de 2022, y que recae sobre el vehículo de placa **FZS10E.** OFICIESE A QUIEN CORRESPONDA

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos que acompañaron la solicitud, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YRH

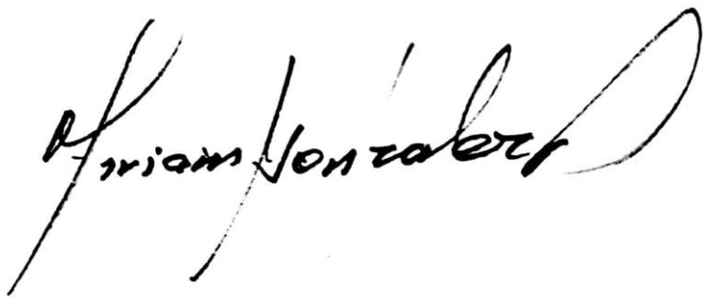

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019-01306-00

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.21 y el escrito precedente por medio del cual desiste de la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el juzgado **RESUELVE:**

PIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de fecha 25 de noviembre de 2019, y que recae sobre el vehículo de placa **ELT-042.** OFICIESE A QUIEN CORRESPONDA

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos que acompañaron la solicitud, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YRH

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020-00070-00

Con el fin de continuar con el trámite dentro del asunto, y vencido el término de emplazamiento, el Juzgado **DISPONE:**

NOMBRAR en calidad de CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de la demandada ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ, **AL ABOGADO DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA, quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que se encuentran en trámite.

NOTIFÍQUESE

YRH

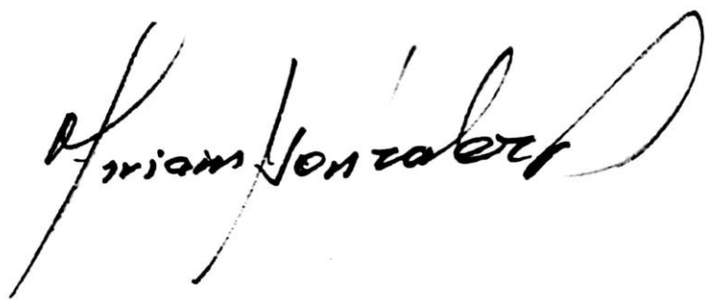

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12DE JULIO DE 2022

_____
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00225- 00

En virtud de la solicitud presentada por la señora LUZ MARISOL SILVA DÍAZ mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR por SECRETARIA, que se realice la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el día 09 de marzo de 2022 en el presente proceso y de igual forma, se proceda a reenviar el oficio No. 640 del 18 de abril de 2022, a la DIRECICON NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADRIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de Cubarral – Meta junto con la constancia.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

YRH

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020-00474-00

Encontrándose las presentes diligencias para continuar su trámite, el Jugado observa que la parte demandante no acreditó el diligenciamiento del oficio No. 2215 del 26 de octubre de 2020, por lo tanto, resulta procedente la solicitud de actualización, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE,**

Por SECRETARIA, **ACTUALICESE** el oficio de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40286918** decretado mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020 proferido dentro del proceso de referencia (C001 +009).

NOTIFÍQUESE

YRH

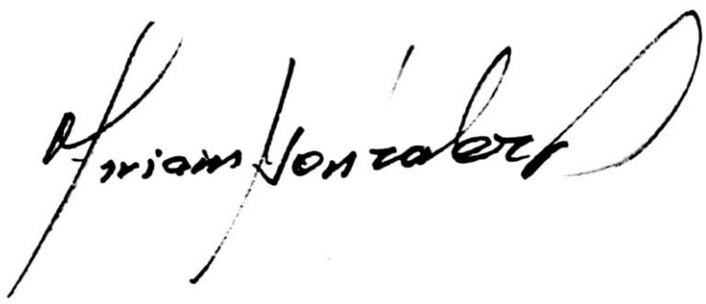

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00433- 00

Con el fin de continuar con el trámite dentro del asunto, el Juzgado **DISPONE:**

NOMBRAR en calidad de CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, **AL ABOGADO DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA, quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que se encuentran en trámite.

COMINIQUESE la designación al profesional del derecho por medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

YRH

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

_____
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082021-00595-00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta la devolución del expediente de la referencia, el cual se encontraba en el centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Previo al trámite del PRESENTE PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y conforme a lo dispuesto en el art. 7 del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial Reparto, para que el mismo sea abonado a este despacho y se tenga en cuenta para lo pertinente

NOTIFÍQUESE,
EM

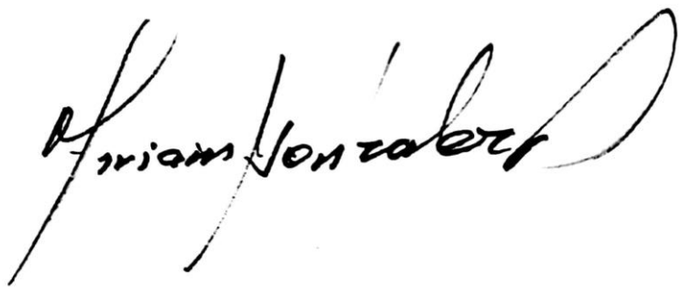

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021-00694-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el Archivo 014, efectuada por la secretaría de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora Archivo 013), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

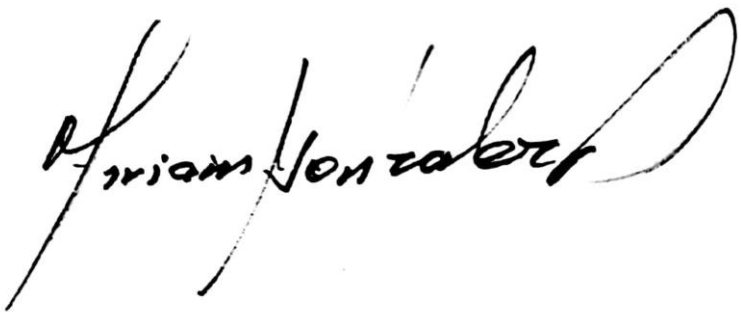

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C.12 DE JULIO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.046 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021- 00728- 00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

La sociedad **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA** presentó demanda por vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **MEDCOLCANNA S.A.S.** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto de mandamiento de pago (archivo 008).

La sociedad demandada **MEDCOLCANNIA S.A.S**, se tuvo notificado, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente seguir con lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., esto es seguir con la ejecución:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, de fecha 07 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $5.200.000.00

TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YRH

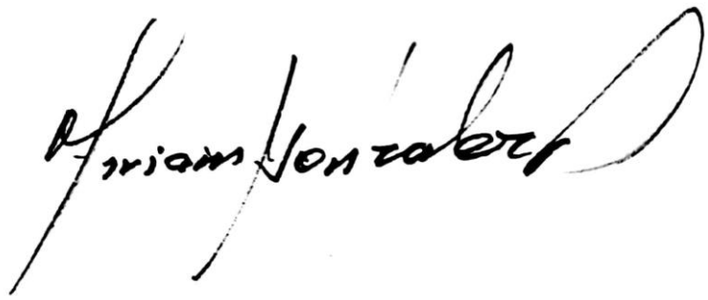

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00728- 00

Respecto de la solicitud de Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, se le pone de presente a al memorialista que en la comunicación de la medida cautelar se le indicó el nombre del establecimiento de comercio y el número de matrícula mercantil.

Así bien, teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositados o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **MEDCOLCANNA S.A.S., NIT 901.035.709-2** en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta $38.193.922, oo).

Limítese la medida a la suma de **$226.000.000**

NOTIFÍQUESE

YRH

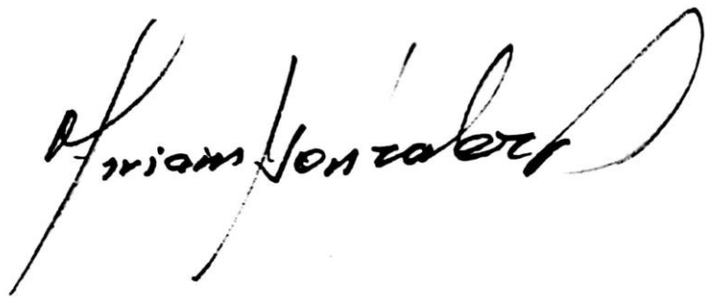

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (22022)

Radicación: 110014003008 – 2021-00814- 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por la **EPS SANITAS**.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que continúe con el trámite, conforme los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y290 a 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YRH

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00803- 00

Teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos exigidos en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, respecto al poder otorgado por el solicitante **MOVIAVAL S.A.S.**

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Inc, 4. art. 76 del CGP).

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar en este trámite al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** como apoderado del solicitante **MOVIAVAL S.A.S**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YRH

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021- 00871- 00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presentó demanda por vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **EDISON FABIAN VELANDIA RODRIGUEZ** con el fin de obtener las sumas relacionadas en el auto de mandamiento de pago (archivo 005).

El demandado **EDISON FABIAN VELANDIA RODRIGUEZ**, se tuvo notificado, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente seguir con lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., esto es seguir con la ejecución:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, de fecha 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $3.000.000 M/cte

TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YRH Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

_____
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021-00876-00

En vista de la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, en donde manifiesta que presentó la terminación del proceso del juzgado comitente, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ORDENAR se devuelva as presentes diligencias al Juzgado de origen, por secretaria elabórese el oficio y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

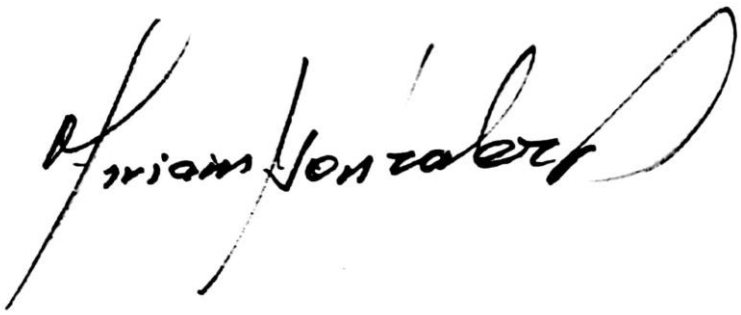

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C.12 DE JULIO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.046 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008-2021-00960-00

Téngase por notificado a **ANDRÉS ORLANDO SANDOVAL LLORENTE,** conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE,
EM

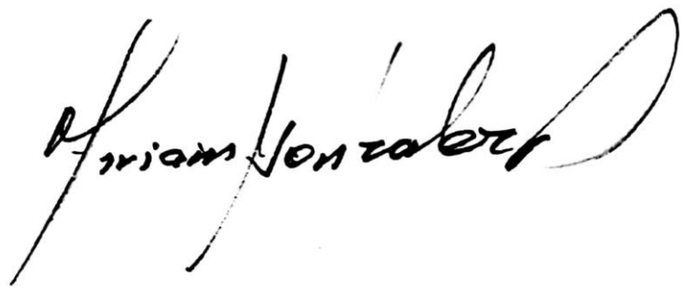

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00001- 00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art.283 del C.G.P. DISPONE:

CORREGIR el auto mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, en el sentido de precisar que el número del pagaré base la acción es el **No.3601608** y no como quedó allí.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

YRH

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022-00052- 00

Estando el proceso al Despacho para continuar con el trámite, se observa que el Despacho Comisorio remitido por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS, versa sobre la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa **MBV 858,** de propiedad del ejecutado OTONIEL UÑAMA MURGUEITIO identificado con CC: 16.782.628, el cual está ubicado en el PARQUEADERO IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA, esto es, en **la Hacienda la florida, lote 4, frente a la cancha de golf la Florida, Funza – Cundinamarca.**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 28 del código General del Proceso, este Despacho no es el competente para practicar la diligencia encomendada en el presente Despacho Comisorio por el factor territorial, puesto que, para la práctica de dicha diligencia, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba, en el presente asunto, JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA – CUNDINAMARCA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado DISPONE:

DEVOLVER las presentes diligencias a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, para lo de su cargo, por Secretaría OFICIESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

YRH

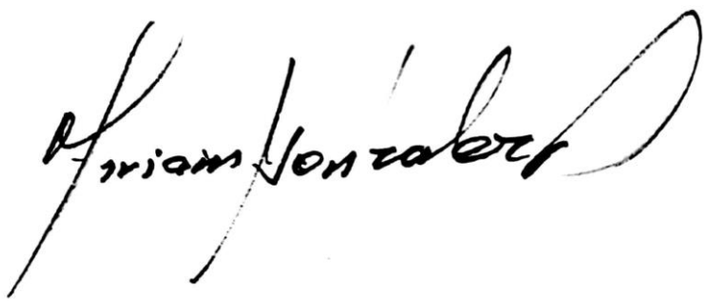

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022-00097-00

El BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **METAL IN HOUSE S.A.S Y DIQUER ALVAREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 7 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 01520013146 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 09 de marzo de 2020 (archivo 7 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los Demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **METAL IN HOUSE S.A.S Y DIQUER ALVAREZ**, el día 05 de mayo de 2022 se tuvo por notificado del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 10 digital c.1)

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $4.000.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Notifíquese,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

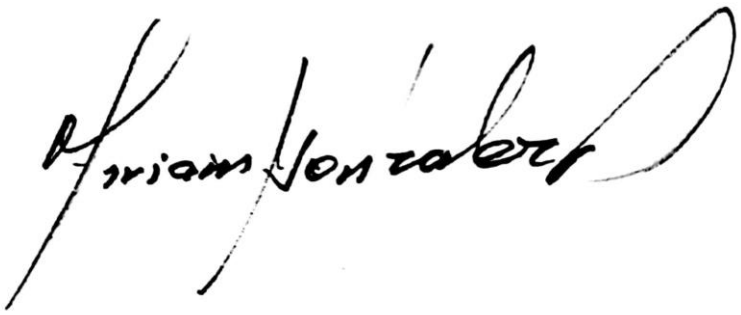

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00142- 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se corrigió el mandamiento de pago, precisando que la acción ejecutiva es a favor del BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de SOL INDIRA PERILLA SANTACRUZ, este Juzgado en virtud del art.286 del C.G.P. DISPONE:

CORREGIR el auto que data del 14 de marzo de 2022, en el sentido de puntualizar que la medida cautelar decretada recae sobre las cuentas de la demandada **SOL INDIRA PERILLA SANTACRUZ** y no como quedó allí descrito.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

YRH

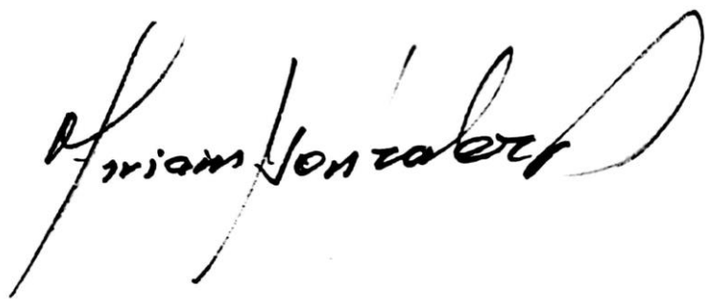

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 21 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00152- 00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta el citatorio remitido a la parte pasiva (art. 291 C.G.P.)

Requiérase a la parte demandante para que continúe con el trámite de la notificación al demandado, enviando el aviso que trata el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YRH

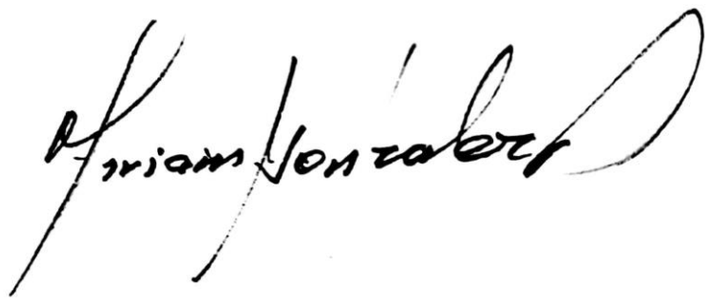

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

_____
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00158-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se corrigió el mandamiento de pago, precisando que la sociedad demandada es **RENATUS TQ S.A.S**, este Juzgado en virtud del art.286 del C.G.P. DISPONE:

CORREGIR el auto que data del 24 de marzo de 2022, en el sentido de puntualizar que la medida cautelar decretada recae sobre la entidad **RENATUS TQ S.A.S** y no como quedó allí descrito.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE
YRH

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00289- 00

Como quiera que la demanda presentada se encuentra subsanada, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **AUGUSTO BUITRAGO BARON**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 653035648:

1. Por la suma de **$ 91.580.052,00 M/cte**, por concepto de Capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base la presente acción.

2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda (08 de abril de 2022) y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.

3. Por la suma de **$4.405.737,6 M/cte** por concepto de Nueve (9) cuotas en mora por capital contenido en el pagaré base de la presente acción, discriminados así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	15-07-2021	$280.956,32
2	15-08-2021	$384.796,85
3	15-09-2021	$400.849,65
4	15-10-2021	$544.031,65
5	15-11-2021	$548.958,14
6	15-12-2021	$553.950,03
7	15-01-2022	$558.977,12
8	15-02-2022	$564.049,84
9	15-03-2022	$569.168,59

4. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral tercero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

5. Por la suma de **$8.213.898,4 M/cte** por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción, liquidados, causados y no pagados desde el día 15 de junio de 2021 y hasta el día 15 de marzo de 2022, discriminados así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	15-07-2021	$1.121.226,68
2	15-08-2021	$1.017.385,15
3	15-09-2021	$1.001.333,35
4	15-10-2021	$858.151,94
5	15-11-2021	$853.214,86
6	15-12-2021	$848.232,97
7	15-01-2022	$843.205,88

8	15-02-2022	$838.133,16
9	15-03-2022	$833.014,41

6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente

NOTIFIQUESE a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer s defensa.

RECONOCER personería al abogado MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA, quien actúa como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YRH

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00294- 00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de mayo de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, por SECRETARIA devuélvase la demanda y sus anexos correspondientes a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa elaboración del formato único de compensación para la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE

YRH

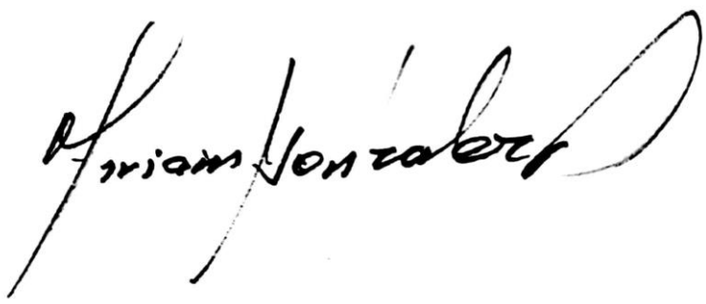

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00299- 00

Como quiera que la demanda presentada se encuentra subsanada, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en favor de **JORGE ENRIQUE MENA MORA** y en contra de la sociedad comercial **LINEA VIVA DEL CARIBE S.A.S**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 06042021-1

1. Por la suma de **$ 55.000.000 Mcte**, por concepto del capital adeudado en virtud del pagaré objeto de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré objeto de la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Se niega la pretensión respecto al cobro de honorarios de servicios profesionales de representación judicial, toda vez, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, esta no es una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y en favor del demandante.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente

NOTIFIQUESE a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES PORRAS BELTRAN, quien actúa como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YRH

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2022-0405
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA BAENA DE MESA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se encuentra la presente Demanda Declarativa Verbal (Restitución de bien inmueble arrendado) instaurada por **MARÍA VICTORIA BAENA DE MESA,** a través de su apoderada judicial para el efecto, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** para resolver su admisión al trámite procesal respectivo.

El Despacho antes de resolver acerca de la demanda en estudio, resalta que este libelo fue radicado inicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá (Antioquia), por considerar como competente el Juez del lugar de ubicación del bien inmueble arrendado y cuya restitución se requería.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá (Antioquia), rechazó la Demanda, por considerar que el competente era el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, dado que el domicilio principal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, una vez radicada esta demanda en este Despacho Judicial y procediendo a su análisis para determinar su admisión o rechazo, el Juzgado considera que no es el competente para adelantar este litigio, en razón de la cuantía de las pretensiones, tal cual lo establece el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

En efecto, revisando el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARÍA VICTORIA BAENA DE MESA,** como arrendadora y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. como arrendatario en lo referente al plazo de duración del mismo, que **se pactó a cinco (5) años contados** a partir del 21 de julio de 2017, estando fijado como canon la suma de $ 2.656.717.oo Moneda Corriente, **arrojando una cuantía de $ 159.403.020.oo Moneda Corriente** y teniendo en cuenta si es del caso, la modificación al aludido contrato el 12 de junio de 2020, donde se pactó como **término de duración del contrato, ocho (8) años**, siendo el canon mensual, la cantidad de $ 2.961.742.oo Moneda Corriente, **para una cuantía de $ 284.327.232.oo Moneda Corriente,** encuentra esta Sede Judicial que, aplicando la norma del numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía (para ambos eventos, ya sea con el contrato a un término de duración de cinco años o con un término de duración de ocho años), supera la menor cuantía en cuanto a pretensiones se refiere, siendo

entonces competente el Juzgado que conoce de pretensiones que sobrepasen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, debido a la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el reenvío de esta demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), por intermedio de la oficina correspondiente, para lo de su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina Judicial (Sección Reparto), para que proceda de conformidad.
NOTIFÍQUESE,

mgp

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 12 de julio del 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.046 de esta misma fecha.

La secretaria,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	**DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)**
RADICADO	**11 001 40 03 008 2022 00491 00**
DEMANDANTE:	**JOHANA PAOLA MALDONADO BERNAL**
DEMANDADOS:	**RAFAEL ANTONIO MALDONADO PÉREZ (Q.E.P.D.), LUZ ALBA BERNAL DE ROMERO (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS DEINDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra la presente Demanda **DECLARATIVA VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**), instaurada por **JOHANA PAOLA MALDONADO BERNAL** contra **RAFAEL ANTONIO MALDONADO PÉREZ (Q.E.P.D.), LUZ ALBA BERNAL DE ROMERO (Q.E.P.D.)** contra **HEREDEROS DETERMINADOS**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para el Despacho resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Es completamente improcedente demandar a personas fallecidas (personas que ya no tienen derechos ni obligaciones). En consecuencia y como en el evento de esta acción Declarativa de Pertenencia, se ha formulado la demanda contra dos personas fallecidas, como lo son **RAFAEL ANTONIO MALDONADO PÉREZ y LUZ ALBA BERNAL DE ROMERO,** deberá eliminarse del libelo introductorio al proceso, esas dos personas fallecidas, como demandadas**.**

SEGUNDO: Deberá corregirse el poder otorgado por la Demandante **JOHANA PAOLA MALDONADO BERNAL,** eliminando de tal mandato el demandar a **RAFAEL ANTONIO MALDONADO PÉREZ y LUZ ALBA BERNAL DE ROMERO,** quienes ya se encuentran fallecidas, de conformidad con los registros de defunción de ellas, que se acompañaron con la demanda.

TERCERO: Deberá corregirse el poder otorgado por la Demandante **JOHANA PAOLA MALDONADO BERNAL,** para que se indique con absoluta claridad, los bienes inmuebles que se pretenden usucapir y por los que se otorga poder al profesional del derecho que la irá a representar en esta acción judicial.

CUARTO: Deberá corregirse el poder otorgado por la Demandante **JOHANA PAOLA MALDONADO BERNAL,** en el sentido de cumplir con el requisito que para presentarlo sin firma exige la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020). Esto es, que en el poder debe indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: Deberá indicarse en la demanda, cuando ésta se dirija contra herederos determinados, (como lo es el presente caso) tal como lo pide el artículo 87 del Código General del Proceso, la persona o personas que ostentan la calidad de herederos e igualmente indicar de quien son herederos. Igual situación debe llevarse a cabo, en el poder que se le otorga al abogado, para demandar herederos determinados. (nombre del heredero y de quien es heredero).

SEXTO: Deberá indicarse en la demanda, cuando ésta se dirija contra herederos indeterminados (como lo es el presente evento), la persona de la cual son herederos indeterminados. Igual situación deberá hacerse en el poder, ya que, en el presentado, no se indica ni en la demanda ni en el poder, la persona o personas de las cuales son herederos indeterminados.

SÉPTIMO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá presentar el avalúo catastral vigente de los dos inmuebles sobre los cuales se pretende usucapir (Entre otras razones,

para determinar la cuantía de las pretensiones de este litigio y la competencia del Juez que debe adelantar este proceso).

NOTIFÍQUESE esta providencia al apoderado judicial de la demandante, doctor **FREDDY CRISÓSTOMO PINZÓN ORTIZ**, al correo electrónico: freddypinzon.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

mgp

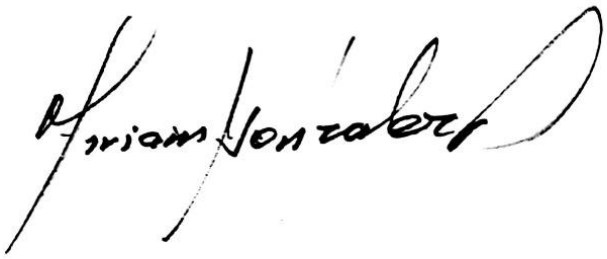

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 07 DE JULIO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.046 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082022-00519-00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos

Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. para iniciar la presente acción. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

NOTIFÍQUESE,
EM

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082022-00521-00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos

PRIMERO: Teniendo en cuenta que, en la pretensión segunda de la demanda, se solicita se condene al demandado a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados con su incumplimiento, la parte demandante deberá presentar el juramento estimatorio (numeral 7º del artículo 90º del Código General del Proceso), cumpliendo con todos los requisitos y exigencias señaladas en el artículo 206 del mismo estatuto procedimental.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
EM

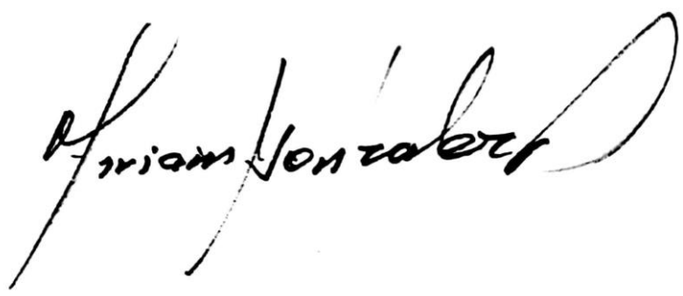

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 11001400300820220-00522-00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos

PRIMERO: Indique la equivalencia en UVRS del valor de los intereses de plazo. (Num. 4, art. 82 CGP).

SEGUNDO: Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a los demandados, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP). Del mismo modo deberá proceder respecto del escrito de subsanación y sus anexos.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
EM

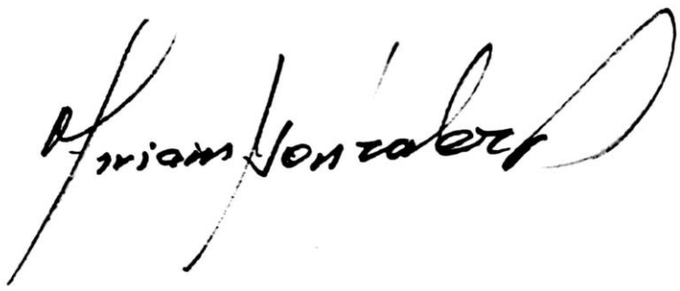

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 HOY 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030082022-00523-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de PLACA DNN-903 TIPO DE CARROCERIA: SEDAN MODELO: 2017 SERIE: 9GASA58M1HB038213 MARCA: CHEVROLET CHASIS: 9GASA58M1HB038213 LÍNEA: SAIL CILINDRAJE: 1399 COLOR: ROJO VELVET SERVICIO: PARTICULAR; CLASE: AUTOMOVIL; MOTOR: LCU*163214060*

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciese a la Policía Nacional SIJIN- Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A. BIC,** deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

Reconocer personería a la abogada **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA,** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
EM

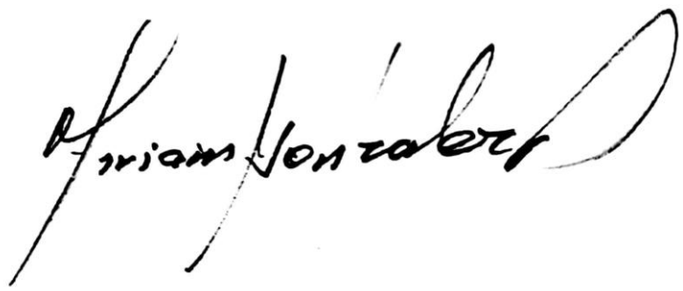

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 11001400300820220-00528-00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos

PRIMERO: Aclare las pretensiones de la demanda respecto del valor total de las facturas ($42,990.845.00), toda vez que, sumado el valor de cada factura ($39.925.000.00) no coinciden con el total por el cual se solicita se libre mandamiento de pago.

SEGUNDO: Aclare los hechos de la demanda, en cuando a los valores de cada factura, toda vez que no coinciden con los consignados en la mismas.

TERCERO: Respecto de las facturas electrónicas F7351, F-7435, F-7498, F-7533, F-7617 y F7814, deberá acreditarse: a) El registro de las facturas electrónicas ante el RADIAN (artículo 2.2.2.53.3. del Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020) y b) Acreditar la recepción de la mercancía o del servicio que se cobra a la entidad demandada (Parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020).

CUARTO: Acredite la entrega de cada factura electrónica al respectivo adquiriente, en los términos del art. 29 de la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020, proferida por la DIAN, según corresponda teniendo en cuenta si el adquiriente tiene calidad de facturador electrónico o no.

QUINTO: Aporte la documental pertinente que acredite la transmisión y posterior validación previa de las facturas electrónicas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 25 y 27 de la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020, proferida por la DIAN

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
EM

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046 Hoy 12 DE JULIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO